

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0458/2021

**EXPEDIENTE: 0059/2021 DE LA CUARTA
SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL
VELASCO ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE SEPTIEMBRE DEL
AÑO DOS MIL VEINTIDÓS. -----**

Por recibido el cuaderno de revisión **0458/2021** que remite la Secretaría General de Acuerdos con motivo del recurso de revisión interpuesto por ********* en contra del acuerdo de doce de noviembre de dos mil veintiuno dictado en el expediente **0059/2021** de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal relativo al juicio de nulidad promovido por ********* en contra del **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**, de la **COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA** y del **JEFE DE DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS Y FINANCIEROS DE LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL, TODOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y, 24 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da tramite. En consecuencia se procede a dictar la presente resolución en los siguientes términos: - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de doce de noviembre de dos mil veintiuno dictado por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, **el actor** interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. La parte que interesa del acuerdo recurrido es del tenor siguiente:

*“Se recibió en la Oficialía de Partes de Términos de Primera y Segunda Instancia, y en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal, los días cinco, seis y once de octubre del año en curso, los oficios número *********, emitidos por el **Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y Jefe del Departamento de Recursos Humanos y Financieros de la***

Dirección General de la Policía Vial Estatal, y el escrito de la **Secretaría de Acuerdos de la Comisión de Honor y Justicia del Estado**, respectivamente; mismos que se ordena mandar agregar a los autos para que surtan sus efectos legales correspondientes. - - - - -

En relación al oficio número *********, suscrito por el **Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca**, quien acredita su personalidad con la copia certificada de su nombramiento y protesta de ley de uno de octubre de dos mil veintiuno, expedida a su favor por el Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Oaxaca **documental que hace prueba plena**, lo anterior en términos de lo establecido por los artículos 148, quinto párrafo, en relación con los diversos 151, y 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado; por lo que, con ese carácter se le tiene **en tiempo contestando la demanda de nulidad de la parte actora**, haciendo valer sus argumentos y defensas las cuales serán analizadas por este juzgador al momento de dictarse la sentencia en este juicio; por ofrecidas las pruebas de su parte, de las cuales se admiten las siguientes: **1. La documental pública.** Consistente en nombramiento número **0027**, de uno de enero de mil novecientos ochenta y nueve; nombramiento número **883**, de uno de noviembre de dos mil dieciséis; acta entrega-recepción, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, celebrada en la Delegación de la Policía Vial Estatal, número treinta y ocho en Putla de Guerrero, Oaxaca, tres talones de pago con números de folio **452, 455, y 465**, expedidos por el gobierno del Estado, a favor de *********, los cuales comprenden el periodo del uno de abril al treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, mismas que hace suyas, toda vez que ya obran en autos, por haber sido ofrecidas por la parte actora; **2. La documental pública.** Consistente en copia simple del escrito formal renuncia de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, con efectos a partir del treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, como empleado de confianza, suscrito y signado por el ciudadano *********; **3. La documental pública.** Consistente en la copia certificada del formato para uso exclusivo de unidades administrativas denominado aviso de baja, correspondiente al ciudadano *********; **4. La documental pública.** Consistente en un cuadernillo de copias certificadas compuesto por tres fojas, correspondientes a los talones de pago correspondientes al periodo comprendido del uno de marzo al treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno; **5. La instrumental de actuaciones; y 6. La presunción legal y humana.** - - - - -

Por otra parte, se le tiene señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en las oficinas en calle Belisario Domínguez número cuatrocientos veintiocho, nivel dos, colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; por lo que, con la copia que acompaña en su escrito de contestación a la demanda, **se ordena correr traslado a la parte actora**, para que dentro del término de **cinco días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente aquel en que surta efectos su notificación, **amplié** su demanda de nulidad; **apercibida**, que para el caso de no hacerlo, se tendrá por perdido su derecho; lo anterior con fundamento en los artículos 148, párrafos 148 párrafos cuarto y quinto, 150, 151, 180, 184 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 185, 188 y 189 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

En cuanto al oficio número *********, emitido por el **Jefe del Departamento de Recursos Humanos y Financieros de la Dirección General de la policía Vial Estatal de Oaxaca**, quien acredita su personalidad con la copia certificada de su nombramiento y protesta de ley de uno de marzo de dos mil veinte, **documental que hace prueba plena**, lo anterior en términos de lo establecido por los artículos 148,

quinto párrafo, en relación con los diversos 151, y 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado: por lo que, con ese carácter se le tiene en **tiempo contestando la demanda de nulidad de la parte actora**, haciendo valer sus argumentos y defensas las cuales serán analizadas por este juzgador al momento de dictarse la sentencia en este juicio; **por ofrecidas** las pruebas de su parte, de las cuales se admiten las siguientes: **1. La documental pública.** Consistente en la copia certificada de la renuncia voluntaria del ciudadano *****, con fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno; **2. La instrumental de actuaciones; y 3. La Presunción legal y humana.**

En relación a la prueba documental consistente en copias certificadas de los recibos de pago del ciudadano *****, correspondientes del mes de enero al mes de mayo de dos mil veintiuno, toda vez que no son legibles las documentales exhibidas por la **autoridad demandada, se requiere al Jefe del Departamento de Recursos Humanos y Financieros de la Dirección General de la Policía Vial Estatal de Oaxaca**, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente aquel en que surta efectos su notificación, **exhiba** copias certificadas **legibles** de los comprobantes de pago emitidos por el Gobierno del Estado, a favor de *****, correspondientes al periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de mayo del año en curso; **apercibida** la autoridad que para el caso de omisión, se desechara la prueba documental de su parte; lo anterior, con fundamento en el artículo 184, fracción VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, en relación con el diverso 127, del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Ahora bien, en cuanto la **prueba pericial** que ofrece en su oficio el Jefe del Departamento de Recursos Humanos y Financieros de la Dirección General de la Policía Vial Estatal de Oaxaca, se le **requiere** para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente aquel en que surta efectos su notificación, **exprese** los puntos sobre los que deba versar el peritaje, debiendo **exhibir** el cuestionario correspondiente, con una copia del mismo para cada una de las partes; de igual forma deberá **nombrar a su perito**, el cual deberá contar con título en la especialidad de grafoscopio; esto es así, ya que únicamente procede el nombramiento de un perito tercero en discordia por parte de este Tribunal, en los casos de existan diferencias en los dictámenes rendidos por los peritos de las partes, así como discordia entre los peritos; además de que al ser el juicio de nulidad ante este Tribunal es de estricto derecho y no opera la suplencia de la queja a favor de la autoridad demandada, ya que la parte oferente de la prueba tiene la obligación de perfeccionar la misma; **apercibida la autoridad demandada** que para el caso de omisión se desechara la prueba pericial ofrecida; lo anterior con fundamento en el artículo 195 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, en relación con el diverso 127, del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia. - - - - -

Por otra parte, se le tiene señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en *****, y proporcionando la dirección de correo electrónico *****, así como el número telefónico *****; por lo que, con la copia que acompaña en su escrito de contestación a la demanda, **se ordena correr traslado a la parte actora**, para que dentro del término de **cinco días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente aquel en que surta efectos su notificación, **amplié** su demanda de nulidad; **apercibida**, que para el caso de no hacerlo, se tendrá por perdido su derecho; lo anterior con fundamento en los artículos 148, párrafos cuarto y quinto, 150, 151, 180, 184 fracciones I. I. II. IV. V y VI.

185, 188 y 189 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Por lo tanto, **se ordena al Actuario** adscrito a esta Sala Unitaria, que las subsecuentes notificaciones al **Jefe del Departamento de Recursos Humanos y Financieros de la Dirección General de la Policía Vial Estatal de Oaxaca**, la efectué mediante correo electrónico a la dirección descrita en líneas que anteceden; lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 50 y 57 del Acuerdo General **AG/TJA0/12/2020**, del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; y 107 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia. - - - - -

En relación al escrito de **la Secretaria de Acuerdos de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, quien acredita su personalidad con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; por lo que, con ese carácter se le tiene en **tiempo contestando la demanda de nulidad de la parte actora**, haciendo valer sus argumentos y defensas las cuales serán analizadas por este juzgador al momento de dictarse la sentencia en este juicio; **por ofrecidas** las pruebas de su parte, de las cuales se admiten las siguientes: **1. La documental pública.** Consistente en el original del nombramiento número **883**, de uno de noviembre de dos mil dieciséis, mismas que hace suya, toda vez que ya obra en autos, al haber sido ofrecida por la parte actora; **2. La instrumental de actuaciones; y 3. La Presunción legal y humana.** - -

Por otra parte, se le tiene señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Segunda Cerrada de Macedonio Alcalá, número doscientos B, colonia Díaz Ordaz, Centro, Oaxaca, y proporcionando la dirección de correo electrónico *********; por lo que, con la copia que acompaña en su escrito de contestación a la demanda, **se ordena correr traslado a la parte actora**, para que dentro del término de **cinco días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente aquel en que surta efectos su notificación, **amplié** su demanda de nulidad; **apercibida**, que para el caso de no hacerlo, se tendrá por perdido su derecho: lo anterior con fundamento en los artículos 148, párrafos 148 párrafos cuarto y quinto, 150, 151, 180, 184 fracciones I, II, III. IV. V y VI 185, 188 y 189 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - -

Por último, **se ordena al Actuario** adscrito a esta Sala Unitaria, que las subsecuentes notificaciones a **la Secretaria de Acuerdos de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, las efectué mediante correo electrónico a la dirección descrita en líneas que anteceden; lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 50 y 57 del Acuerdo General **AG/TJA0/12/2020**, del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; y 107 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia. - - - - -

Notifíquese personalmente a la parte actora y por medio de oficio al Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y Jefe del Departamento de Recursos Humanos y Financieros de la Dirección General de la Policía Vial Estatal, y por correo electrónico a la Secretaria de Acuerdos de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en términos de los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I, y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, 50 y 57 del Acuerdo General **AG/TJA0/12/2020**, del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; y 107 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia. - - - - - ”

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracciones I y III, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; así como los diversos 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo de doce de noviembre de dos mil veintiuno dictado por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente relativo al juicio de nulidad **0059/2021**. - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Se invoca en apoyo, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin

demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. Los tres agravios que hizo valer el recurrente se relacionan entre sí, por lo que se analizarán de manera conjunta, en los que el recurrente arguye que el acuerdo que impugna viola en su perjuicio el artículo 148, párrafo cuarto de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que dispone que la representación de las autoridades corresponderá a éstas por sí o a través de las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, esto es, que indique que la defensa se llevará a cabo por el titular o por su unidad administrativa encargada de su defensa, no por mutuo propio (sic); que la dependencia o unidad administrativa tenga una existencia jurídica de autoridad. - - - - -

Refiere que en el caso en estudio, el Jefe del Departamento de Recursos Humanos y Financieros de la Dirección General de la Policía Vial Estatal, no tiene existencia jurídica, por no encontrarse previsto en el Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, ni en el Reglamento de la Ley para la Movilidad en el Estado de Oaxaca, ni en el Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca, ni en otro ordenamiento, en atención a ello, no tiene competencia para contestar la demanda por ser inexistente legalmente, por tanto no puede representarse a sí misma y contestar la demanda, por lo que no tenía que admitirse su contestación a la demanda y, por consiguiente, las pruebas que ofreció. - - - - -

Alega que *****, en su carácter de Secretaria de Acuerdos de la Comisión de Honor y Justicia, no acreditó con documento fehaciente que tenga tal carácter, sin que baste su dicho, ya que al contestar la demanda no acompañó su nombramiento y el documento donde conste que rindió la protesta de ley, de conformidad con el artículo 151 de la ley en cita, por lo que al no contar con esas documentales no se debió tener por acreditada su legitimidad y competencia para contestar la demanda; por tanto, debe revocarse el acuerdo recurrido y emitir otro en el que no se admita la contestación de la demanda de la Secretaria de Acuerdos de la Comisión de Honor y Justicia y tampoco se admitan las pruebas que ofreció. - - - - -

Debate que el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, pretende acreditar su personalidad con una copia certificada ante Notario Público de su nombramiento, cuando le correspondería certificar la copia de dicho nombramiento a la dependencia que emitió el nombramiento, por tener la facultad de certificar actos o documentos originales que se encuentran en sus archivos, por lo que el Notario Público no puede certificar una copia del original porque el este obra en los archivos de la dependencia que emitió el nombramiento, por lo que es la unidad administrativa de la misma dependencia a la que le corresponde certificar la copia del nombramiento, por lo que no se le debe dar valor al documento que exhibió el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, por lo que no acreditó su personalidad, por tanto, no debió admitirse su contestación de la demanda como tampoco las pruebas que ofreció. - - - - -

Del análisis efectuado a las constancias de autos remitidas para la substanciación del presente asunto, con valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales; se advierte lo siguiente:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

1. De fojas uno a catorce se advierte la demanda de nulidad del hoy recurrente, que en el capítulo relativo al acto impugnado, señaló:

*“... la **RESOLUCIÓN DE REMOCIÓN (injustificada)** de mi cargo de Jefe del Departamento de Alcohólimetro y Educación Vial, de la Dirección General de la Policía Vial Estatal, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca de 31 de mayo de 2021, el cual niego conocer la resolución de remoción, así como la notificación de la misma, (sic) tuve conocimiento de dicha situación el 02 de junio de 2021.*

Dicha resolución la debió emitir y notificar la Comisión de Honor y Justicia de Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.” (Lo subrayado es propio)

2. Como autoridades demandadas precisó a las siguientes:

“EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA, con domicilio....

LA COMIISÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLIA DEL ESTADO DE OAXACA con domicilio....

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS Y FINANCIEROS, de la Dirección General de la Policía Vial Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, con domicilio....” (Lo subrayado es propio)

En el punto cuatro del capítulo de hechos señaló:

“...

4.- El día **02 de junio de 2021**, me presenté a trabajar de manera normal a las instalaciones de la Dirección General de la Policía Vial Estatal, (sic) pero al intentar ingresar el personal de dicha institución me negó el ingreso a las oficinas y en ese momento se apersono (sic) ante el suscrito el Jefe del Departamento de Recursos Humanos y Financieros, de la Dirección General de la Policía Estatal, para comunicarme que yo no podía trabajar, porque había sido dado de baja de la corporación desde el día 31 de mayo de 2021, según una resolución que existía, a lo cual solicite (sic) se me proporcionara documento alguno en que obraran las circunstancias especiales, razones particulares que se hubieran tenido en consideración, pero se abstuvieron de proporcionarle (sic) alguna documentación.

...” (Lo subrayado es propio)

3. Por auto de trece de julio de dos mil veintiuno, visible a fojas quine y dieciséis, la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia admitió a trámite la demanda descrita en el punto anterior, por lo que se ordenó notificar, emplazar y correr traslado a las autoridades que el actor solicitó fueran llamadas al juicio como demandadas, bajo los apercibimientos de ley. - - - - -
4. En cumplimiento al acuerdo descrito en el punto anterior, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, contestó la demanda en representación del Secretario de Seguridad Pública, mediante oficio ***** de uno de octubre de dos mil veintiuno, visible de fojas veintiséis a cincuenta; el Jefe del Departamento de Recursos Humanos y Financieros de la Dirección General de la Policía Vial Estatal, contestó la demanda por sí mismo, mediante oficio ***** de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, visible de fojas cincuenta y uno a sesenta y tres; la Secretaria de Acuerdos de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, contestó la demanda mediante escrito de once de octubre de dos mil veintiuno, visible de fojas sesenta y cuatro a sesenta y siete, que en el proveído impugnado de doce de noviembre de dos mil veintiuno, la encargada de despacho de la sala unitaria tuvo

por acreditada la personalidad de las autoridades demandadas, por contestada en tiempo la demanda por cada uno de ellos y por admitidas las pruebas que ofrecieron en sus contestaciones, visible de fojas sesenta y ocho a setenta, con los que se le corrió traslado al hoy recurrente para que ampliara su demanda en el plazo legal y bajo los apercibimientos decretados en el mismo acuerdo recurrido transcrito en el resultando segundo de la presente resolución. - - - - -

De todo lo anterior, se advierte que no le asiste la razón al recurrente en el agravio relativo a la personalidad del Jefe del Departamento de Recursos Humanos y Financieros de la Dirección General de la Policía Vial Estatal, debido a que el propio recurrente lo llamó a juicio como autoridad demandada, por haber sido quien le comunicó que ya no podía trabajar en la Dirección General de la Policía Estatal, porque había sido dado de baja de la corporación desde el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, según una resolución que existía, por lo que no pudo ingresar a trabajar de manera normal a las instalaciones de la Dirección General del Policía Vial Estatal. Tomando en consideración que el artículo 163, fracción II, inciso a) de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dispone:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“ARTÍCULO 163.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

...

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

a) La autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado, o que omita dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares;

...” (Lo subrayado es propio)

De lo que se colige que el recurrente le atribuyó al citado Jefe de Departamento la ejecución del acto impugnado, razón por la que la instructora lo llamó al juicio como autoridad demandada y éste se apersonó por sí mismo para contestar la demanda planteada en su contra, para ello acreditó su personalidad con su respectivo nombramiento y toma de protesta, de conformidad con lo dispuesto en la primera parte, del cuarto párrafo, del artículo 148 y segunda parte, del artículo 151 de la ley en cita; por lo que, fue legal que en el acuerdo impugnado, la encargada de despacho de la sala unitaria tuviera por acreditada la personalidad de dicha autoridad demandada y decretara la

contestación en tiempo de la demanda y la admisión de las pruebas ofrecidas por parte de la citada autoridad. - - - - -

Cabe señalar, que el argumento del recurrente relativo a que el nombramiento del Jefe del Departamento de Recursos Humanos y Financieros de la Dirección General la Policía Vial Estatal, no existe en la normatividad interna de la Dirección General de la Policía Vial Estatal, lo que da lugar a que no se encuentre legitimado para apersonarse al juicio para contestar la demanda y ofrecer pruebas; dicho alegato debió hacerlo valer en el momento procesal oportuno, esto es, al formular la ampliación de su demanda, para que fuera tomado en cuenta por la primera instancia al dictar sentencia, ya que el propio recurrente le dio el carácter de autoridad ejecutora al señalar en su demanda que el acto impugnado lo debió notificar la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca; por lo que, la competencia del Jefe de Departamento señalado como ejecutor del acto impugnado, será materia de estudio del fondo del asunto, de acuerdo a las pruebas que se aporten en el juicio de nulidad, motivo por el que esta Sala Superior aún no debe pronunciarse al respecto. - - - - -

Sirve de apoyo al caso por similitud jurídica, la Jurisprudencia en materia común número VI.10.A. J/38, con número de registro digital 173101, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Marzo de 2007, consultable a página 1449, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDAD ORDENADORA Y EJECUTORA. EL CARÁCTER QUE LES CORRESPONDE NO DEPENDE DEL SEÑALAMIENTO DE LA PARTE QUEJOSA, SINO DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS. El carácter de ordenadora o ejecutora que la parte quejosa les atribuya a las autoridades que señale como responsables, no puede prevalecer sobre las constancias de autos, es decir, si por regla general cuando la ordenadora niega el acto reclamado también se sobresee respecto de la ejecutora porque ésta no puede ejecutar una orden inexistente, en el caso de que la ordenadora niegue su intervención pero exista el acto reclamado, y éste sea atribuible a la erróneamente señalada sólo como autoridad ejecutora, es inconcuso que en tal hipótesis, esa autoridad reúne el doble carácter de ordenadora y ejecutora, si queda acreditado en autos que es la única autoridad que intervino en la emisión y ejecución del referido acto.”

De igual forma carece de razón el recurrente, en el agravio en el que se inconformó porque la Encargada de Despacho de la Cuarta Sala

Unitaria de Primera Instancia tuvo por acreditada la personalidad del Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, porque éste al apersonarse al juicio en representación de la autoridad demandada, Secretario de Seguridad del Estado de Oaxaca, al contestar la demanda adjuntó la copia certificada de su nombramiento y toma de protesta para demostrar su personalidad y legitimación para representar jurídicamente a la autoridad demandada; sin que obste que el documento de su nombramiento esté certificado por notario público, ya que éste en sí, constituye un documento público que hace fe en el juicio sin necesidad de legalización, por lo que no requiere comprobación por parte del titular que lo expidió, máxime que la fracción XXXII, del artículo 111 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, establece:

“ARTÍCULO 111. *La Dirección General de Asuntos Jurídicos contará con un Director General, quien dependerá directamente del Secretario y tendrá las siguientes atribuciones:*

...

XXXII.- Expedir las certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la Secretaría, sin perjuicio de lo señalado en el (sic) presente Reglamento, y

...”

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

Es decir, el mencionado Director General de Asuntos Jurídicos, tiene la atribución de expedir las certificaciones que obren en los archivos de la Secretaría de Seguridad Pública, por lo que de exhibir su nombramiento en copias certificadas como señala el recurrente en su agravio, implicaría que dicho Director General expidiera para sí mismo una certificación de su propio nombramiento, en virtud de que el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, del cual depende directamente, no establece en ninguna de las treinta y cinco fracciones del artículo 10 del referido Reglamento Interno, que tenga la atribución de expedir certificaciones, para que el Director General de Asuntos Jurídicos acredite el nombramiento que le confirió. - - - - -

Dado que el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, se apersonó al juicio como representante legal Secretario de Seguridad Pública, con fundamento en la fracción III, del artículo 111 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública que establece:

“ARTÍCULO 111. La Dirección General de Asuntos Jurídicos contará con un Director General, quien dependerá directamente del Secretario y tendrá las siguientes atribuciones:

...

III.- Representar legalmente al Secretario de Seguridad Pública en los procedimientos judiciales y administrativos o en cualquier otro asunto; en el que tenga interés o injerencia la Secretaría y; en su caso, a los titulares de las áreas administrativas de la Secretaría.

...”

Y para ello, exhibió su nombramiento y protesta de ley, no obstante que se encuentre certificado por un notario público, del que se advierte el nombre, firma y sello del titular de la dependencia que en ejercicio de sus funciones otorgó el nombramiento oficial, así como el nombre y cargo público que le fue conferido al servidor público y su protesta de ley; se colige que la personalidad del representante legal de la autoridad demandada se encuentra justificada; por ende, se considera legal que la Encargada de despacho de conocimiento, haya tenido por acreditada la personalidad del representante legal del Secretario de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, en consecuencia, también fue adecuado que determinara que la autoridad demandada contestó en tiempo la demanda y admitiera las pruebas ofrecidas por dicha autoridad. - - - - -

En cuanto al agravio en el que el recurrente se inconformó porque la Encargada de Despacho de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia tuvo por acreditada la personalidad de la Secretaria de Acuerdos de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca; es **sustancialmente fundado**, pues si bien el artículo 151 de la Ley de procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece: - - - - -

“ARTÍCULO 151.- En el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada; sin embargo, en caso de que esta sea impugnada deberá exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.”

Es decir, que la Ley que rige el juicio contencioso administrativo permite tener por acredita la personalidad de la autoridad demandada; motivo por el que en observancia al precepto legal transcrito, la instructora tuvo por apersonada en el juicio de nulidad a la Secretaria de Acuerdos de la Comisión de Honor y Justicia dentro del juicio de nulidad, sin embargo, el artículo 150 de la ley en cita, dispone:

“ARTÍCULO 150.- La personalidad o legitimación de las partes, deberá ser analizada de oficio por las Salas.”

Sin que la de conocimiento aplicará este precepto legal, para verificar si quien se apersonó al juicio se encuentra legitimada para ejercer la defensa legal de la autoridad demandada, por lo que antes de admitir su contestación de la demanda debió requerirla para que exhibiera los documentos con los que acredite su legitimación jurídica para intervenir en el juicio como parte demandada. - - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 75/97, con número de registro digital 196956, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998, visible a página 351, de rubro y texto siguientes:

“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.” (Lo subrayado es propio)

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Aunado a lo anterior, del agravio esgrimido por el recurrente, se advierte que éste impugna la personalidad de la Secretaria de Acuerdos de la Comisión de Honor y Justicia; por ende, lo procedente es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 transcrito en párrafos anteriores, se requiera a la autoridad apersonada para que exhiba copia certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley; una vez que cumpla el requerimiento se acordará lo relativo a su legitimación y a la admisión de su contestación de la demanda. De ahí lo **sustancialmente fundado** del agravio del recurrente. - - - - -

Como de lo expuesto se evidencia que la Encargada de despacho de la Sala de origen irrogó al recurrente el agravio aducido, a fin de repararlo, impone **MODIFICAR** el proveído refutado, que con

independencia de lo ya dictado y que no fue materia de la presente revisión, versará de la siguiente manera:

“Se recibió en la Oficialía de Partes de Términos de Primera y Segunda Instancia, y en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal, los días cinco, seis y once de octubre del año en curso, los oficios número *********, emitidos por el **Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y Jefe del Departamento de Recursos Humanos y Financieros de la Dirección General de la Policía Vial Estatal**, y el escrito de la **Secretaría de Acuerdos de la Comisión de Honor y Justicia del Estado**, respectivamente; mismos que se ordena mandar agregar a los autos para que surtan sus efectos legales correspondientes. - - - - -

En relación al oficio número *********, suscrito por el **Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca**, quien acredita su personalidad con la copia certificada de su nombramiento y protesta de ley de uno de octubre de dos mil veintiuno, expedida a su favor por el Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Oaxaca **documental que hace prueba plena**, lo anterior en términos de lo establecido por los artículos 148, quinto párrafo, en relación con los diversos 151, y 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado; por lo que, con ese carácter se le tiene **en tiempo contestando la demanda de nulidad de la parte actora**, haciendo valer sus argumentos y defensas las cuales serán analizadas por este juzgador al momento de dictarse la sentencia en este juicio; por ofrecidas las pruebas de su parte, de las cuales se admiten las siguientes: **1. La documental pública.** Consistente en nombramiento número **0027**, de uno de enero de mil novecientos ochenta y nueve; nombramiento número **883**, de uno de noviembre de dos mil dieciséis; acta entrega-recepción, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, celebrada en la Delegación de la Policía Vial Estatal, número treinta y ocho en Putla de Guerrero, Oaxaca, tres talones de pago con números de folio **452, 455, y 465**, expedidos por el gobierno del Estado, a favor de *********, los cuales comprenden el periodo del uno de abril al treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, mismas que hace **suyas**, toda vez que ya obran en autos, por haber sido ofrecidas por la parte actora; **2. La documental pública.** Consistente en copia simple del escrito formal renuncia de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, con efectos a partir del treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, como empleado de confianza, suscrito y signado por el ciudadano *********; **3. La documental pública.** Consistente en la copia certificada del formato para uso exclusivo de unidades administrativas denominado aviso de baja, correspondiente al ciudadano *********; **4. La documental pública.** Consistente en un cuadernillo de copias certificadas compuesto por tres fojas, correspondientes a los talones de pago correspondientes al periodo comprendido del uno de marzo al treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno; **5. La instrumental de actuaciones; y 6. La presunción legal y humana.** - - - - -

Por otra parte, se le tiene señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en las oficinas en calle Belisario Domínguez número cuatrocientos veintiocho, nivel dos, colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; por lo que, con la copia que acompaña en su escrito de contestación a la demanda, **se ordena correr traslado a la parte actora**, para que dentro del término de **cinco días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente aquel en que surta efectos su notificación, **amplié** su demanda de nulidad; **apercibida**, que para el caso de no hacerlo, se tendrá por perdido su derecho; lo anterior con fundamento en los artículos

148, párrafos 148 párrafos cuarto y quinto, 150, 151, 180, 184 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 185, 188 y 189 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----

En cuanto al oficio número *********, emitido por el **Jefe del Departamento de Recursos Humanos y Financieros de la Dirección General de la policía Vial Estatal de Oaxaca**, quien acredita su personalidad con la copia certificada de su nombramiento y protesta de ley de uno de marzo de dos mil veinte, **documental que hace prueba plena**, lo anterior en términos de lo establecido por los artículos 148, quinto párrafo, en relación con los diversos 151, y 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado: por lo que, con ese carácter se le tiene en **tiempo contestando la demanda de nulidad de la parte actora**, haciendo valer sus argumentos y defensas las cuales serán analizadas por este juzgador al momento de dictarse la sentencia en este juicio; **por ofrecidas** las pruebas de su parte, de las cuales se admiten las siguientes: **1. La documental pública**. Consistente en la copia certificada de la renuncia voluntaria del ciudadano *********, con fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno; **2. La instrumental de actuaciones; y 3. La Presunción legal y humana.**

En relación a la prueba documental consistente en copias certificadas de los recibos de pago del ciudadano *********, correspondientes del mes de enero al mes de mayo de dos mil veintiuno, toda vez que no son legibles las documentales exhibidas por la **autoridad demandada, se requiere al Jefe del Departamento de Recursos Humanos y Financieros de la Dirección General de la Policía Vial Estatal de Oaxaca**, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente aquel en que surta efectos su notificación, **exhiba** copias certificadas **legibles** de los comprobantes de pago emitidos por el Gobierno del Estado, a favor de *********, correspondientes al periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de mayo del año en curso; **apercibida** la autoridad que para el caso de omisión, se desechara la prueba documental de su parte; lo anterior, con fundamento en el artículo 184, fracción VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, en relación con el diverso 127, del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia. -----

Ahora bien, en cuanto la **prueba pericial** que ofrece en su oficio el Jefe del Departamento de Recursos Humanos y Financieros de la Dirección General de la Policía Vial Estatal de Oaxaca, se le **requiere** para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente aquel en que surta efectos su notificación, **exprese** los puntos sobre los que deba versar el peritaje, debiendo **exhibir** el cuestionario correspondiente, con una copia del mismo para cada una de las partes; de igual forma deberá **nombrar a su perito**, el cual deberá contar con título en la especialidad de grafoscopio; esto es así, ya que únicamente procede el nombramiento de un perito tercero en discordia por parte de este Tribunal, en los casos de existan diferencias en los dictámenes rendidos por los peritos de las partes, así como discordia entre los peritos; además de que al ser el juicio de nulidad ante este Tribunal es de estricto derecho y no opera la suplencia de la queja a favor de la autoridad demandada, ya que la parte oferente de la prueba tiene la obligación de perfeccionar la misma; **apercibida la autoridad demandada** que para el caso de omisión se desechara la prueba pericial ofrecida; lo anterior con fundamento en el artículo 195 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, en relación con el diverso 127, del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia. -----

Por otra parte, se le tiene señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en *********, y proporcionando la dirección de

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

correo electrónico [*****](#), así como el número telefónico *****; por lo que, con la copia que acompaña en su escrito de contestación a la demanda, **se ordena correr traslado a la parte actora**, para que dentro del término de **cinco días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente aquel en que surta efectos su notificación, **amplíe** su demanda de nulidad; **apercibida**, que para el caso de no hacerlo, se tendrá por perdido su derecho; lo anterior con fundamento en los artículos 148, párrafos cuarto y quinto, 150, 151, 180, 184 fracciones I. I. II. IV. V y VI. 185, 188 y 189 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----

Por lo tanto, **se ordena al Actuario** adscrito a esta Sala Unitaria, que las subsecuentes notificaciones al **Jefe del Departamento de Recursos Humanos y Financieros de la Dirección General de la Policía Vial Estatal de Oaxaca**, la efectué mediante correo electrónico a la dirección descrita en líneas que anteceden; lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 50 y 57 del Acuerdo General AG/TJA0/12/2020, del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; y 107 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia. -----

En relación al escrito de **la Secretaría de Acuerdos de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, se le tiene pretendiendo contestar la demanda promovida en contra de la autoridad demandada, Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, del cual se reserva su admisión, en virtud de que quien se dice Secretaria de Acuerdos de dicha Comisión, pretende apersonarse al juicio como representante legal de la autoridad demandada sin que al escrito con el que intenta contestar la demanda, haya adjuntado las copias certificadas de los documentos con los que acredite la personalidad que dijo ostentar, con el que también acreditaría su legitimación para ejercer la defensa legal de la Comisión demandada, y tomando en consideración que la parte actora impugnó su personalidad, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de la materia se requiere a la Secretaria de Acuerdos de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para que en el plazo de tres días hábiles siguientes a aquel en el que se surta efectos la notificación del presente proveído, exhiba copias debidamente certificadas del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley, apercibida que de incumplir lo que se le ordena, se tendrá por no presentado el escrito con el que pretende contestar la demanda, se declarará precluido el derecho correspondiente y se tendrá contestada la demanda por su parte, salvo prueba en contrario, conforme lo dispuesto por el segundo párrafo, del artículo 183 de la Ley de la materia. -----

Dado que la promovente en su escrito de cuenta señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Segunda Cerrada de Macedonio Alcalá, número doscientos B, colonia Díaz Ordaz, Centro, Oaxaca, y proporcionando la dirección de correo electrónico *****; se ordena al Actuario adscrito a esta Sala Unitaria, que notifique a quien se ostenta como Secretaria de Acuerdos de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante correo electrónico a la dirección descrita en líneas que anteceden; lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 50 y 57 del Acuerdo General AG/TJA0/12/2020, del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; y 107 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia.-

Notifíquese personalmente a la parte actora y por medio de oficio al Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y Jefe del Departamento de Recursos

Humanos y Financieros de la Dirección General de la Policía Vial Estatal, y por correo electrónico a quien se ostenta como Secretaria de Acuerdos de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en términos de los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I, y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, 50 y 57 del Acuerdo General AG/TJA0/12/2020, del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; y 107 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia”

En mérito de lo anterior y ante lo **sustancialmente fundado** de los agravios expuestos por el recurrente, lo procedente es **MODIFICAR** el acuerdo impugnado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **MODIFICA** el acuerdo recurrido de doce de noviembre de dos mil veintiuno, por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara (**ponente**), Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios, Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS